



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2024-7387-SPA-5346  
y sus acumulados PAOT-2024-7425-SPA-5370  
PAOT-2025-63-SPA-36**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 051 -2025**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **31 MAR 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2024-7387-SPA-5346 y sus acumulados PAOT-2024-7425-SPA-5370 y PAOT-2025-63-SPA-36** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: 1. (...) un perro en muy malas condiciones en la azotea del domicilio. Se encuentra amarrado con un clip a una escalera, con el que no puede ni recostarse. No cuenta con un refugio para protegerse del clima y se le puede ver muy delgado (...) es golpeado con frecuencia por los dueños del inmueble (...) tamaño mediano, color miel en la azotea del domicilio día y noche (...) suelen pegarle y gritarle, se ve flaco (...) 2.- (...) El perro está todo el tiempo en la azotea amarrado, no tiene un lugar donde cubrirse del sol o de las lluvias o del frío (...) no tiene donde cubrirse ni donde acostarse (...) no se le brinda la comida ni el agua necesaria (...) tuvo cachorros con la perra que tienen en el mismo lugar y en las mismas condiciones solo que ella no está amarrada lo que puede provocar que nuevamente se reproduzcan ya que ninguno está esterilizado (...) 3.- (...) Tiene a dos perros abandonados en la azotea, sin ningún cuidado adecuado para un ser sintiente, no les brinda agua ni comida adecuada, los tiene amarrados todo el tiempo todos los días. No les brinda un lugar correcto para cubrirse del sol, la lluvia y el frío, la cadena con la que están amarrados es corta por ello no tienen el espacio adecuado para acostarse y hacer sus necesidades. Se la pasan ladrando y llorando durante gran parte del día (...) no se les dan los mínimos cuidados que necesitan, están prácticamente abandonados en la azotea, lo peor es que están amarrados y se la pasan ladrando (...) [Ubicación de los hechos: calle Rey Meconetzin, Manzana 73, Lote 29, colonia Adolfo Ruiz Cortínez, Alcaldía Coyoacán] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7387-SPA-5346  
y sus acumulados PAOT-2024-7425-SPA-5370  
PAOT-2025-63-SPA-36

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 051 -2025

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Rey Meconetzin, Manzana 73, Lote 29, colonia Adolfo Ruiz Cortínez, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Rey Meconetzin, Manzana 73, Lote 29, colonia Adolfo Ruiz Cortínez, Alcaldía Coyoacán, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, mestizos, los cuales se encontraban amarrados en la azotea del inmueble, con cadenas de aproximadamente metro y medio, ambos con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad; no obstante, denotaban signos de estrés, ya que ladran de manera constante y daban vueltas en círculos, por lo que se dejó como recomendación, permitirles deambular libremente.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita en seguimiento a las recomendaciones dejadas por el personal de esta Entidad, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien comentó que, la responsable de los ejemplares no se encontraba en el inmueble, así como que los ejemplares caninos seguían en las mismas condiciones.

Por lo antes referido, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico de la Alcaldía Coyoacán, instrumentara las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los ejemplares caninos en comento, a efecto de que les sean brindadas las condiciones adecuadas de alojamiento y libre de ataduras.

En este sentido, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la materia de bienestar animal, están encaminadas a que, las personas responsables del ejemplar motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo; no





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-7387-SPA-5346  
y sus acumulados PAOT-2024-7425-SPA-5370  
PAOT-2025-63-SPA-36**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-104 051 -2025**

obstante, a pesar del exhorto que se ha realizado a la persona responsable, a la fecha de emisión del presente, no se ha dado atención a los requerimientos de esta Entidad.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el inmueble ubicado en calle Rey Meconetzin, Manzana 73, Lote 29, Colonia Adolfo Ruiz Cortínez, Alcaldía Coyoacán, se constató la presencia de dos ejemplares caninos mestizos, los cuales se encontraban amarrados en la azotea del inmueble con cadenas de aproximadamente metro y medio, ambos con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad; no obstante, denotaban signos de estrés, ya que ladraban de manera constante y daban vueltas en círculos; por lo que, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Es de señalar lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

*(...) IV. Promover la tutela responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente bajo denuncia ciudadana (...)*

*IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales (...)*

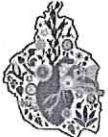
Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que estipula:

*(...) Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad (...)*

*Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes: I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de los que gozan los animales como seres sintientes (...).*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Subprocuraduría estima conveniente la actuación de la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico de la Alcaldía Coyoacán, a efecto de





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7387-SPA-5346  
y sus acumulados PAOT-2024-7425-SPA-5370  
PAOT-2025-63-SPA-36

No. Folio: PAOT-05-300/200- D 4 0 5 1 -2025

que instrumente las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los ejemplares caninos en comento, a efecto de que les sean brindadas las condiciones adecuadas de alojamiento y libre de ataduras.

Finalmente, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Rey Meconetzin, Manzana 73, Lote 29, colonia Adolfo Ruiz Cortínez, Alcaldía Coyoacán, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, mestizos, los cuales se encontraban amarrados en la azotea del inmueble, con cadenas de aproximadamente metro y medio, ambos con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad; no obstante, denotaban signos de estrés, ya que ladraban de manera constante y daban vueltas en círculos, por lo que se dejó como recomendación, permitirles deambular libremente.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita en seguimiento a las recomendaciones dejadas por el personal de esta Entidad, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien comentó que, la responsable de los ejemplares no se encontraba en el inmueble, así como que los ejemplares caninos seguían en las mismas condiciones.
- Esta Subprocuraduría estima conveniente la actuación de la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico de la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que instrumente las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor de los ejemplares caninos en comento, a efecto de que les sean brindadas las condiciones adecuadas de alojamiento y libre de ataduras.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-7387-SPA-5346  
y sus acumulados PAOT-2024-7425-SPA-5370  
PAOT-2025-63-SPA-36**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 05 1 -2025**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítanse los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico de la Alcaldía Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----



KCH/RVMA